

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario
Radicado	66170310500120180032001
Demandante	LUIS HUMBERTO VILLADA MARTÍNEZ
Demandado	PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. LA ALQUERÍA S.A.
Asunto	Apelación sentencia 10-05-2021
Juzgado	Laboral Circuito Dosquebradas
Tema	Contrato De Trabajo

APROBADO POR ACTA No. 73 DEL 09 DE MAYO DE 2023

Pereira, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados, la Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, el Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, el 10 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS HUMBERTO VILLADA MARTÍNEZ** contra **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. LA ALQUERÍA S.A.**, Radicado **66170310500120180032001**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 68

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y hechos¹.

Pretende **LUIS HUMBERTO VILLADA MARTÍNEZ** que se declare la existencia de un contrato de trabajo con **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS** entre el 5 de agosto de 1998 y el 30 de julio de 2018. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicio, indemnización por despido sin justa causa y el reintegro de aportes a la seguridad social. Además, el pago de las costas del proceso.

¹ Archivo 07

Las pretensiones se sustentan en que, entre las partes suscribieron un contrato de distribución el 5-08-1998 el cual se extendió hasta el 30-07-2018, teniendo como salario mensual \$4.051.880. Que la demandada entregaba al demandante productos lácteos para que fuera y los vendiera a los clientes, en las rutas indicadas por aquéllos, siendo ellas en Dosquebradas, Pereira y el barrio Cuba; que el recorrido era entre las 6am y la 1:30pm, debiendo a las 3am estar en las instalaciones de la demandada para el cargue de los productos. Asegura que el 30-07-2018 la empresa le terminó el contrato de distribución sin razón justificable.

La demanda fue presentada el 1 de noviembre de 2018 y admitida luego de corregida por auto del 13 de febrero de 2019.

1.2. Posición de la demandada².

PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el accionante, en virtud del contrato de distribución fue autónomo, siendo empresario independiente; que el vehículo en el que se realizaba la actividad era de propiedad del demandante y para ello, contaba con terceros que eran sus colaboradores quienes respondían a los nombres de Alexander Gómez y Dairo Escudero; que los horarios de cargue y las rutas de entrega se fijaban por temas logísticos y operacionales. Como excepciones formula **prescripción, inexistencia de una relación laboral entre las partes, inexistencia de las obligaciones reclamadas, improcedencia de sanciones por haberse obrado de buena fe, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y abuso del derecho a litigar, pago y compensación, genéricas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 10 de mayo de 2021, la jueza laboral del circuito de Dosquebradas dispuso **ABSOLVER a PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS de todas las pretensiones de la demanda formulada por LUIS HUMBERTO VILLADA MARTINEZ y CONDENAR en COSTAS** a la parte demandante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho las fijó en la suma de \$10.268.891, que equivale al 4% de las pretensiones, a cargo del demandante.

Al decidir, la jueza se soportó en las pruebas documentales (contrato de distribución, planillas de transporte del vehículo SJT 718 para la ruta 300, facturas de venta) y testimoniales (Luis Alfredo Alemesa, José Alexander Gómez, Jhon Dairo Escudero Duberney Rodríguez Cossio, Manuel Alejandro Valencia Motato y Luis Alejandro Suarez Rodríguez) para concluir que estaba acreditada la prestación del servicio por parte del Sr. Luis Humberto Villada Martínez, y por consiguiente, había operado la presunción del art. 24 del C.S.T., siendo carga de la demandada demostrar la independencia y autonomía. Al respecto, concluye que del contrato de distribución y de las declaraciones vertidas por los testigos se desprendía que la presunción de subordinación se había desvirtuado porque el accionante había contado con plena libertad en la ejecución del contrato de distribución, sin que la

² Archivo 19

asignación de ruta o zona de distribución en manera alguna pudiera tomarse como un signo inequívoco de trabajo dependiente.

Advierte que los testigos habían coincidido en manifestar que el vehículo utilizado para la ejecución del contrato era del demandante e incluso disponiendo de otro cuando había muchos pedidos; que el demandante contaba con auxiliares contratados por él mismo para ejecutar la labor y lo relevaban cuando no iba el demandante, sin que tuviera que contar con permiso para ello. De allí, es que colige que el elemento basilar para el surgimiento del contrato de trabajo se había desvirtuado, encontrando que la distribución no había respondido a las calidades o habilidades del actor como trabajador, sino al servicio de transporte que prestaba con los vehículos y el personal que puso a disposición de la demandada aunado a que el mismo demandante había confesado que el vehículo era de su propiedad, que él asumía los costos del mantenimiento, gasolina y de los salarios y seguridad social de sus auxiliares, por lo que la distribución de los productos de la demandada lo fueron con total autonomía técnica, sin que los momentos de carga y directrices de distribución pudieran ser tenidos como actos de subordinación.

Concluye, que si bien el demandante no había comprado el producto, lo cierto era que en materia civil y comercial existían contratos típicos y atípicos que regulaban la relación entre las partes, pero que ello escapaba de la órbita de competencia de la justicia laboral.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, señaló que el contrato interpartes fue laboral y no de distribución comercial, resaltando que éste es bilateral, por medio del cual una se compromete frente a otra a comprar sus productos y revenderlos en el territorio del distribuidor, resaltando que el demandante nunca compró ni le vendieron los productos que ulteriormente entregaba en los sitios preestablecidos por la parte demandada. Que tampoco existió independencia y autonomía, toda vez que tenía que madrugar por órdenes empresariales a las 3 a.m., hora en la cual debía estar en las bodegas de la empresa, se cargaba e iniciaba rutas preestablecidas por la demandada, a las 5:30 a.m. o 6 a.m., hasta que terminaba la entrega de unos productos a clientes del empleador recibiendo el dinero respectivo, todo según lo preestablecido por la empresa. Que al accionante se le impartían órdenes, según daba cuenta la testimonial y que los dineros recaudados tenían que ser devueltos a la empresa quien, a su vez, le pagaba cada 15 días el salario, existiendo pruebas de ventas o facturas.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado para su presentación fue realizado mediante fijación en lista del 03-02-2022 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [archivo 07, cuaderno de segunda instancia].

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Vista la panorámica anterior, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar: si el contrato comercial pactado entre las partes en conflicto, según el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tuvo todas las características y alcances de un verdadero contrato de trabajo.

Sin discusión se encuentran los siguientes hechos: (i) Entre las partes existió un **contrato de distribución** [archivo 19, página 21-26 y archivo 28, página 24-36]; (ii) Mediante comunicación del 30-07-2018 se le informó al demandante la terminación del contrato del citado contrato distribución [archivo 04, página 1]; (iii) El vehículo utilizado para la ejecución del contrato de distribución era de propiedad del demandante según se desprende de la tarjeta de propiedad del vehículo camioneta Chevrolet placas SJT718 servicio público (transportador de alimentos) [archivo 28, página 10-16].

5.1. Del contrato de trabajo.

Para determinar la existencia de un vínculo laboral, ha de decirse que, se deben observar los elementos que estructuran el contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.). Aquí, tiene suma importancia el hecho que, de encontrarse suficientemente acreditado el primero de los elementos (prestación personal del servicio), se entiende que la relación convenida está regulado por las normas del C.S.T., gracias a la presunción consagrada en el artículo 24 ibidem, a menos que, el sujeto pasivo desvirtúe el elemento de subordinación o dependencia mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredite la ausencia total de los elementos configurativos enunciados. Por ello, de presentarse la presunción a favor de la actora, por contraste, genera una inversión de la carga probatoria a cargo del presunto empleador, consistente en la obligación de desvirtuar la subordinación, rasgo distintivo y diferenciador, con otras formas de vinculación contractual.

En ese orden, la subordinación, atendiendo la definición contenida en el literal b del canon 23 del Estatuto del Trabajo, recae en la facultad del empleador, de poderle exigir al trabajador, el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, por todo el tiempo de duración del contrato y, en general, demandarle la colaboración en todo aquello, que sea necesario para el cumplimiento del objeto social del empresario.

5.2. De la primacía de la realidad sobre las formas.

El principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó, lo que implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores.

5.3. Desarrollo del asunto:

Para iniciar, indica el objeto del contrato suscrito entre las partes denominado “*contrato de distribución*” que “*el distribuidor se obligaba a recoger y entregar los productos que la Alquería le ha dado, para su posterior colocación en el mercado, por cuenta y riesgo propio*”, siendo el pago del servicio, conforme a una tabla de fletes establecida para los distribuidores. De acuerdo con el punto 5.17 del contrato, la distribución consistió en el manejo, transporte y almacenamiento de los productos de la demandada, siendo las condiciones de manejo, asumidas por el distribuidor para lo cual debía contar con las instalaciones necesarias y suficientes para el manejo de los productos lácteos frescos en su sistema de distribución.

De otro lado, la parte actora arrió copia de diferentes facturas emitidas por la demandada de la que se observa en varios de ellos en el ítem vendedor, el nombre del demandante [págs. 2-13, archivo 4], así como una relación de pago de pago de servicios de fletes al aquí accionante donde relaciona la placa SJT718 de propiedad del actor [Págs. 14-16, archivo 4] y planilla de transporte en igual automotor [Págs. 17-31, Archivo 4].

Ahora, del interrogatorio a la demandada, a través de su representante legal Sra. **MARÍA CATALINA SÁNCHEZ VERGARA**, esta dijo:

Que con el demandante se suscribió un **contrato de distribución** desde febrero del 2010 y que culminó en julio de 2018, figura contractual que consistió en la **entrega de sus productos en los distintos canales de comercialización**. Relata que la empresa realizaba una distribución geográfica para dar a los contratistas una zona o ruta donde debían únicamente entregar los productos, habiéndose pactado una de esas rutas con el demandante. Describe que, para la ejecución del contrato, se establecieron tiempos de cargue por tratarse de productos de la canasta familiar. Que el distribuidor, llegaba a la hora que considerara, siendo él quien la determinaba el turno; que el actor tenía una ruta de superetes³ y, en algunos casos, podía tener 7 y en otros 11 superetes asignados, lo que significaba que variaba el tiempo que se demorara en la ruta, dependiendo también de la cantidad de productos que cada superete hubiera requerido y de la distancia existente entre cada superete y del turno en que esté. Afirma que con el demandante se había contratado solo la entrega del producto, pues no buscaba clientes, ni generaba ventas. Que, para el efecto, se le entregaban las facturas de venta realizadas por la empresa; que el actor no recibía dinero periódicamente, ni de todos los clientes, ni en todas las rutas, porque era de clientes muy específicos y, al tratarse de superetes, se trataba de un negocio más formal y éstos tenían créditos con la demandada. Que, en casos de recibir dinero, tenía que consignarlos a la compañía. Sobre la remuneración, indica que el señor Villada por el contrato de distribución **recibía un flete**, existiendo uno fijo (pago mínimo) y otro variable (obedecía al cumplimiento del cliente y tiempos de entrega). Para el pago, pasaba una cuenta de cobro junto con una constancia de aportes a seguridad social como independiente, tanto de él como de sus auxiliares. Señala que el actor no recibía pedidos de los clientes porque la empresa contaba con preventistas que tenían asignadas zonas y clientes. Frente al nombre del actor que aparecía en las facturas, explica que las indicaciones de vendedor con el nombre del demandante, era porque dichos documentos los sellaba el demandante al momento de entregar el pedido, pero el superete necesitaba saber que él era el distribuidor autorizado. Señala que normalmente los productos se distribuían en el camión grande con marca de Alquería; que el vehículo era del contratista y lo usaba para la distribución, pero que eran ellos los encargados del mantenimiento y debían sí, seguir los protocolos para la manipulación de los productos; que el vehículo del Sr. Villada era conducido por él o por los auxiliares que aquel contratista para ejecutar el contrato de distribución y tenía discrecionalidad frente al número de auxiliares que contratara, debiendo sí, dar constancia del pago de la seguridad social de ellos, aunque no contaban con certeza de quien condujo el vehículo en cada momento específico.

³ Superete es un término que hace referencia a minimercados cerca de los compradores, que no son tan pequeños como una tienda tradicional, ni tan grandes como un supermercado.

En el interrogatorio el Sr. **LUIS HUMBERTO VILLADA MARTINEZ**, dijo que es de profesión transportador; que trabajó para la demandada desde 1998, mediante suscripción de contrato de distribución. Señala que, para ejecutar la labor, utilizaba un vehículo de su propiedad pagando él como propietario todos los gastos concernientes al vehículo como mantenimiento, gasolina y demás. Sobre la rutina de distribución, aseguró que cumplía un horario de 3 a.m. a 1 p.m., fijado por la empresa; que recaudaba dinero pero que no realizaba directamente las ventas de los productos; que siempre estuvo presente para el cargue y descargue del producto. Acepta que para realizar la distribución había contratado personal para que lo ayudaran por el exceso de trabajo, siendo uno de ellos Luis Alfredo Alemesa quien fue su auxiliar durante un tiempo; que era él (demandante) quien pagaba a sus auxiliares, pero la demandada exigía tenerlos con uniforme y cumplir con el pago de ARL, salarios y seguridad social. Sobre el pago de la labor, explica que debía ir a entregar productos a clientes de la demandada, recaudar dinero de los clientes que fueran al contado porque también había unos al crédito. Dice que las órdenes se las daban verbalmente y por escrito, que él mismo conducía su vehículo, pero tenía ayudantes desde que empezó. Que la venta de los productos la realizaban mercaderistas de la demandada y que su labor, la remuneraban quincenalmente con unos fletes obteniendo una rentabilidad de \$4.050.000, según las facturas que daban cuenta de las entregas de los productos y confiesa que no prestó servicios para la Sabana en febrero de 2010.

En cuanto a la testimonial recaudada, se tiene:

Luis Alfredo Alimesa. Declara conocer al demandante porque prestó sus servicios para él, más o menos en junio del 2013 hasta el 2018. Refiere que ejercían la labor de entrega de productos derivados de lácteos, en el cual las facturas se las daba la empresa y ellos tenían que estar cargando entre 3:30 a.m. a 4:30 a.m.; salían a hacer ruta entre 6 o 6:30 a.m., terminando normalmente de 12:30 a 1:00 p.m., de lunes a sábado. Que su función era entregar la mercancía, recoger el dinero de los clientes que no eran de crédito. Señala que fue contratado por el demandante, siendo su jefe directo. Que Alejandro Motato le decía donde debían entregar los pedidos pero que a ellos (auxiliares) les pagaba el señor Luis. Que tenían que estar puntuales en la empresa a las 3:00 a.m. debido a que al ser la actividad por orden de llegada de cada carro, si no estaban a esa hora ya tenían que esperar hasta las 6:30 a.m. o 7 a.m., para cargar. Relata que llegaban, recibían las facturas, él se tenía que sentar a enrutar las facturas que le entregaban en la recepción, mientras se esperaba que abrieran una bahía para ir a cargar y ya ellos se encargaban de la distribución de la ruta. Explica que cuando terminaban debían volver a la empresa a entregar los productos vencidos o los que el cliente había decidido no recibir y luego procedían a realizar la consignación de dineros recaudados. Manifiesta que tuvo como compañero un señor Parra. Que la venta de los productos lo hacían los mercaderistas de la empresa. Dijo conocer que el demandante ingresó desde 1998 a Productos Naturales de la Sabana, pero lo sabía porque aquel se lo comentó. Sobre la remuneración al actor dijo que era cada 15 días (el 6 y el 21 de cada mes) por valor de \$4.000.000 más o menos, y de allí, el actor pagaba a los ayudantes y la seguridad social de él y de ellos, al igual que el valor de los uniformes. Que la ruta a seguir era la 300 y la determinaba la empresa, al igual que los lugares a donde debían ir.

Beatriz Elena Hurtado Calderón. [Compañera permanente del demandante]. Manifestó que conoce al demandante desde 1998 porque ella había trabajado en el gremio de mercadeo y ventas. Refiere que el actor tuvo como jefes a Duberney Rodríguez y a Alejandro Motato pero no estuvo presente cuando le daban órdenes a su compañero. Que el uniforme y el carro utilizado por el demandante tenían el logo de Alquería; que su compañero consignaba a la empresa los dineros entregados por los clientes; que cumplía horarios desde las 3:00a.m. hasta más o menos la 1:00p.m., realizando la entrega de los productos a los clientes de Alquería. Señala que su conocimiento lo era porque también trabajaba en el gremio en una empresa de lácteos y al preguntársele si tenía conocimiento directo de lo relacionado con el señor Villada, expresó que sabía lo dicho por las facturas que él entregaba en supermercados, que él nunca ofrecía los productos de Alquería. Que en horas de la mañana las empresas de lácteos entregaban temprano, que se reúnen todos y enrutan facturas. Que como a ella le correspondía hacer cobros en el arriero allá se encontraba al demandante haciendo los cobros para Alquería, conversaban y así era que se enteraba de la labor de él. Al ponérsele de presente que el demandante en el interrogatorio afirmó haber ingresado a trabajar con

Productos Naturales de la Sabana, el 13 de junio de 2013, la testigo se limitó a decir que ella tenía entendido que él empezó en 1998 y hasta el 2018. Finalmente, al indagársele si había visto al señor Humberto cargando mercancía, contestó que sí y que lo sabía porque ella era la compañera permanente y conocía que le pagaban como \$4.000.000 quincenalmente, desconociendo porqué concepto. Desconoce qué tipo de contrato se firmó y que ella no iba al lugar de carga. Dice que el vehículo utilizado por Luis Humberto para transportarse con los productos es de propiedad de él, realizando él todo el mantenimiento del mismo. En cuanto a los auxiliares del señor Humberto, manifestó que se encargaban de brindar un mejor servicio, siendo ellos quienes hacían la entrega a los supermercados, que Parra y Darwin fueron los conductores, pero luego dice que eran auxiliares y Luis Humberto era el conductor.

Sandra Lorena Reyes López. Manifiesta haber sido empleada de la demandada desde octubre del 2005 hasta el 2018, conociendo al demandante porque él prestaba sus servicios a la empresa desde 1998, teniendo conocimiento de que inició en dicha anualidad porque cuando ella ingresó hubo una fusión con Productos Lácteos Andina a quien él prestaba servicios. Que ella también realizó la misma labor que el demandante mediante la suscripción de un contrato de distribución, teniendo la ruta 107 que era de Dosquebradas. Que el señor Luis Humberto salía de la empresa con su carga y papelería, desconociendo como tal su trato con los clientes, viéndolo cuando iban a hacer el cargue a la empresa, teniendo él un horario desde las 3:00a.m., pero normalmente salía de la bodega a las 6:00a.m., siguiendo una ruta y a unos clientes preestablecidos por la empresa; que los pagos eran quincenales, teniendo el demandante unos ayudantes que le colaboraban con el descargue, lo cual obra en los contratos de distribución, sin que en momento alguno el señor Humberto comprara para revender. Refiere que para el pago de los fletes normalmente se pasaba una cuenta de cobro. Admite la testigo haber sido demandada como empleadora por los ayudantes que ella tenía, donde también fue demandada la empresa.

José Orlando Cruz Olarte⁴. Declaró que prestó sus servicios para la demandada desde octubre de 2005 hasta agosto de 2018 como contratista, haciendo lo mismo el actor desde 1998 al 2018. Que siempre recibían órdenes de trabajo, les decían las rutas, el cargue y la entrega de cestillas. Que nunca el demandante compró productos para la reventa, salían los productos previamente facturados por la compañía. Que ellos tenían como función, cumplir unos horarios para cargue para ir a recoger los productos, entregarlos a los diferentes canales, manejando el señor Luis los canales de superetes de Pereira y Dosquebradas; que el testigo hacía dos rutas y una de ellas la operaban sus colaboradores, teniendo asignados supermercados y su señora Sandra Lorena Reyes López que es igualmente testigo, manejaba una ruta de tienda a tienda. Que recibían órdenes de Duberney, Alejandro Motato o Alejandro Suárez quienes los monitoreaban y les decían cuál era la ruta y la labor por cumplir como la de estar a las 3 y 30 a.m. para cargar; que recibían facturación y recaudaban alguna plata de los clientes que debían consignar a las cuentas que la empresa les asignaba. Que debían utilizar uniformes y los vehículos tenían logos de la compañía. Que se terminaba la labor a la 1:00 o 1:30 p.m. Sobre el pago por la labor afirmó que era quincenal, los 5 y 20 de cada mes por parte de la empresa, de acuerdo al volumen de ventas. Señala que Luis Humberto tenía unos colaboradores que eran designados y remunerados por el demandante. Relaciona que el vehículo en el que transportaba los productos era del mismo demandante, quien se encargaba a de su mantenimiento y reparación y, refiere que el actor tenía dos vehículos, conduciendo él mismo demandante uno y el otro los colaboradores.

Duberney Rodríguez Cosio. Empleado de la demandada desde el 4 de agosto de 2011 responsable de distribución del eje cafetero, manifestó que conoció al demandante cuando ingresó a la compañía, explicando que éste fue contratista de distribución, encargado de atender el canal de venta de superetes. Explica que la empresa asigna a todos los contratistas unas mallas de cargue con unos horarios dentro de los cuales el contratista debe presentarse a cargar el producto y entregarlo a los respectivos clientes, si son clientes de contado se recauda el dinero y se consigna a las cuentas de la compañía y si son de crédito entregaban la factura firmada. Señala que todas las rutas tienen un horario de cargue o franja, que el testigo como líder de distribución asignaba, de tal manera que para el señor Villada era de 3:00 a.m. a 4:00 a.m., la hora para entregársele el producto, debiendo llegar el señor Luis en ese horario. Que a todos los contratistas se les pagaba por flete, teniendo uno fijo

⁴ Tachado por sospecha por haber sido demandado por sus auxiliares en 2016 en procesos tramitados en el Juzgado 5to Laboral, rad. 2016-187 y 2016-156

(dependiendo del recorrido) y otro variable (dependía de las ventas, que es un valor por litro entregado que es de \$25 aproximadamente); que cuando aparecía un cliente que no estuviera dentro de la frecuencia de visita de la ruta, se le pagaba un recargue adicional para entregar el pedido, como flete. Que las ventas las hacían los mercaderistas de cada punto de venta. Asevera el testigo que, en la calidad de responsable de distribución, respecto al señor Humberto, tenía una relación indirecta ya que simplemente lo que hacía era transmitirle directrices de la compañía. Señala que antes del 2013 los contratistas emitían una cuenta de cobro por el flete fijo y la compañía les generaba una cuenta por el flete variable y a partir del 2013, todos los fletes se generan por un portal donde sale una cuenta por flete fijo y otra por el variable que emite el sistema directamente, exigiéndosele al contratista la constancia de pago de la seguridad social para efectuársele el pago. Expone que únicamente existían unas directrices y que no se les daban ordenes porque aquellos eran autónomos en la forma de realizar el recorrido conforme al horario de los clientes. Ilustra que la compañía tiene tercerizado el proceso de distribución, ya sea con personas jurídicas o naturales, por lo que la compañía lo que hacía era asignar rutas con recorridos para unos clientes específicos para lo cual se elaboraba un contrato de distribución. Que el servicio de transporte lo prestaban los contratistas a Alquilería; que el actor tenía asignada la ruta. Plantea que la ruta de distribución se hace dependiendo del vehículo, del modelo y de la capacidad de recorridos. Que el señor Luis Humberto en ocasiones no iba y dejaba la labor en cabeza de los auxiliares que él contrataba, entre ellos uno de nombre Luis Alfredo. Afirma que, para la distribución, el actor utilizaba una camioneta tipo furgón de 2 toneladas, de su propiedad. Explica que los clientes eran quienes decían a qué hora recibían, lo cual era del conocimiento del contratista. Afirma que las ventas las hacían los mercaderistas y el demandante nunca compraba los productos a distribuir pues recibía era el pago de fletes cada 15 días, no pudiendo el actor disponer del dinero que recaudaba. Relata que, al suscribir el contrato de distribución, los contratistas debían contar con un equipo de apoyo en las entregas y que era el actor quien los contrataba, cancelaba el salario y la seguridad social.

Manuel Alejandro Valencia Motato. Empleado de la demandada desde el 26 de septiembre de 2006 responsable de distribución del eje cafetero, manifestó que conoció al demandante en dicho año porque era contratista de distribución. Que tuvieron contacto en el área de distribución, estando encargado el testigo de bajarle la información referente a que el demandante cumplía con una ruta de supermercados o superetes, teniendo asignados unos horarios de cargue que empezaba a las 4:00 a.m., no dándole la empresa orden respecto a cual cliente visitar primero o la secuencia de clientes, ya que él conocía como distribuidor el horario en que recibían, encargándose como distribuidores de organizar entregas, terminado el recorrido a eso de las 12:00 o 12:30m. Que al entregar productos recibía dineros de algunos clientes por pagos de contado, dinero que entregaba a la demandada mediante consignación y hacia entrega de documentos físicos; que hacía el proceso de descargue de canastas. Refiere que los productos son vendidos por los mercaderistas; que la retribución era el pago de fletes, existiendo uno fijo (dependiendo del recorrido) y otro variable (dependía del volumen de las ventas); que el señor Humberto realizaba las actividades a través de los auxiliares que él mismo contrataba, entre ellos Alemesa, Parra, Darwin Reyes. Afirma que el señor Villada, para la distribución, utilizaba un vehículo de su propiedad, siendo él mismo quien se encargaba del mantenimiento, al igual que del pago de sus ayudantes sin existir intervención de la empresa en la designación de los auxiliares, pues todo dependía de trayectos y cantidad de clientes. Manifiesta que se manejan tres canales en la empresa: supermercados, supermercados superetes y la preventa teniendo como horario un cargue desde las 2:00 a.m., asignado con cada ventana hasta las 6:00 a.m., que culminan el de la preventa. Que la ruta que tenía el demandante empezaba entre las 3 y 4 a.m., asignándose dichas ventanas horarias debido al número de mercancía que maneja la compañía y la capacidad instalada que tienen en la bodega porque solo contaban con 5 muelles. Señala que el señor Villada por lo regular tuvo dos auxiliares, teniendo siempre un auxiliar encargado del vehículo y otro joven que hacía su parte operativa, de tal manera que cuando el demandante no iba, siempre tenía a los auxiliares para que se encargaran de toda la operación, estando encargados del vehículo en su momento por ejemplo Parra o Darwin y que los pagos al demandante se hacían cada 15 días por parte de la empresa, 5 y 20 de cada mes.

Luis Alejandro Suárez Rodríguez. Quien labora con la demandada desde el 10 de enero de 2010, estando relacionado con la parte operativa, por lo que tiene conocimiento que el señor Humberto era transportista encargado del reparto del producto al canal moderno superficies medianas o supermercados a nivel local, para lo cual la empresa tenía un

cronograma establecido para los horarios, teniendo para el cargue el espacio abierto de las 3:00 a las 4:00 a.m., de 4 a 6 a.m., ya llegan otros carros a cargar que son los de la preventa. Que el señor Villada, cuando el testigo ingresó, ya estaba en la compañía. Ilustra que en general el demandante llegaba a hacer los cargues de 3 a 4 de la mañana y, cuando faltaba, tenía auxiliares que le hacía la ruta como tal. Que hacía las devoluciones de productos presentadas en el día más o menos de 10:30 a 11:00 a.m. Señala que el demandante lo que hacía era llegar, cargar el producto para ir a entregar a los clientes, hacer la ruta y regresar con las devoluciones. Que nunca llegó el actor a comprar productos y que el demandante debía asegurarse que la carga estuviera completa y organizaba la ruta como lo considerara.

Jhon Dairo Escudero Trejos. Manifestó conocer al demandante ya que laboró con él en el 2015 y con la demandada desde abril hasta el año 2018. Asevera que fungió como ayudante del actor, al igual que Alexander, debiendo entregar productos lácteos en los supermercados con el señor Luis, utilizando el vehículo de éste, una Turbo, la cual era conducida por el mismo don Luis. Indica que el actor lo contrató a él y a José Alexander Gómez como ayudantes, siendo su patrón, cancelándoles el salario, proporcionándoles dotación y pagándoles la seguridad social. Declaró no haber conocido al señor Luis Alfredo Alemesa, aunque más adelante señala recordarlo pero que fue un ayudante que tuvo el señor Luis antes de que el testigo lo fuera. Señala que de lunes a sábado, debían estar a las 3 a.m. en la empresa para el cargue, siendo un horario dispuesto por la compañía ya que eran muchos carros los que debían cargar, cargando más o menos en una hora, empezando a entregar los productos a eso de las 6 a.m., en los puntos de supermercados, siendo la hora en que éstos abrían, terminando a eso de la 1 o 2 p.m., por lo que si terminaban temprano el recorrido, iban a la empresa, entregaban cestillos y mercancía a devolver por averías, consignaba el señor Luis el dinero recaudado para poder cargar al otro día. Dio cuenta de que el demandante ocasionalmente se ausentaba, pero para ello disponía del testigo para que se encargara de la conducción del vehículo, quedando Alexander y él haciendo la ruta., e igualmente si no podía madrugar al cargue, éste (testigo) lo hacía con el otro ayudante. Aclara que el señor Luis Humberto tenía dos vehículos, pero en sí había solo uno trabajando en la empresa en el tiempo en que él trabajó con él, utilizándose el otro vehículo en casos de inconvenientes con la Turbo, como que se varara y debieran entonces hacer un trasbordo. Adiciona que la empresa era quien daba rutas y que el demandante con sus ayudantes era quien organizaba rutas, determinaban a qué supermercado iban primero, para lo cual tenían en cuenta los horarios de los supermercados. Que había unos puntos a crédito y otros de contado, en estos últimos donde entregaban dinero, el demandante debía consignar la plata el mismo día a la empresa. Afirma que se requería de los ayudantes para poder que rindiera la ruta. Que ocasionalmente llegaron 5 a 10 minutos tarde al cargue. Que al demandante le consignaba la empresa cada 15 días.

José Alexander Gómez. Quien fue auxiliar de ruta, por intermedio del señor Jorge Ospina. Conoce al demandante porque trabajó con él desde el 15-04-2015 hasta mayo de 2018, ejecutando la labor de auxiliar junto con Jhon Escudero. Que debían de estar en la empresa a las 3:00 a.m. para realizar el cargue de productos, siendo un horario preestablecido por la empresa, con clientes que ésta igualmente había asignado, recibiendo ellos órdenes del señor Villada. Que más o menos a las 6 a.m., empezaban a realizar la entrega de los productos a los clientes, terminando a las 12 o 1 p.m., otras veces a las 3 o 3:30 p.m., dependiendo la hora de salida de ellos, según el rendimiento ya que había clientes con los cuales se podían demorar mucho. Que la organización del orden de recorrido de entregas la definía el señor Luis. Dice que el demandante rara la vez que no iba, pues no lo informaba y cuando ello pasaba, conducía Jhon el vehículo. Que a veces se repartían los clientes entre los tres para que les rindiera más. Que las rutas las asignaba la empresa, pero nunca los llamaban ni les controlaban el recorrido. Que los ayudantes debían estar uniformados, que debían estar afiliados a la seguridad social. Que el uniforme lo compraba el señor Luis para los ayudantes y les pagaba la seguridad social, al igual que la de él mismo. Indica desconocer como se le hacía el pago, pagándoles sí a ellos quincenalmente el señor Luis los 5 y 22 de cada mes, cada quincena \$335.500 en efectivo. Da cuenta que el vehículo utilizado para el transporte era de propiedad del demandante, que era uno rojo, solo que a veces cuando había mucha mercancía llevaba adicionalmente otro vehículo blanco, para lo cual conseguía otro conductor. Señala que en la ruta recaudaban dinero que tenía que ser consignado en el banco todos los días por el señor Luis a Productos La Sabana, porque no de hacerlo no le hacían cargue al día siguiente. Que al momento del cargue les entregaban una carta porte que era

donde estaban relacionados todos los productos, la cual era revisada por el demandante y, en el evento de no haber ido, la revisaba su compañero Jhon.

Para el análisis del caso, huelga decir que, con independencia del tipo de contrato comercial surgido, esto es, si se denominó contrato de distribución, de prestación de servicios de transporte de carga de mercancía u otro, lo que interesa a esta litis es determinar si, según las circunstancias en que se desarrolló el contrato entre las partes, en el plano de la realidad, se comportó como una verdadera relación laboral.

Aclarado lo anterior, se tiene que, analizada la prueba en su integridad, es claro que entre las partes existió un contrato que los vinculó, donde el demandante se obligaba a realizar el cargue, alistamiento y entrega de productos a los clientes de la demandada, siendo la ruta contratada la de superetes.

Ahora, conforme a lo aceptado por la representante Legal de la demandada **María Catalina Sánchez Vergara** lo cual en parte coincide con lo afirmado por la parte actora y corroborado con los testigos **Luis Alfredo Alimesa, Duberney Rodríguez Cossio, Manuel Alejandro Valencia Motato, Luis Alejandro Suárez Rodríguez, Jhon Dairo Escudero Trejos, José Alexander Gómez**, es claro que la demandada tenía contratada rutas para entrega de productos, siendo la distribución de esos productos repartida a través de tres canales, siendo ellos, para supermercados, superetes y preventas. Dicha división, se tenía establecida por el volumen de mercancía y la capacidad instalada en bodega donde solo contaban con 5 muelles de cargue de vehículos, por lo que el primer canal (cuyo destino eran los supermercados) iniciaba cargue desde las 2am, el segundo (cuyo destino eran superetes) iniciaba desde las 3am y era éste el canal que ejecutaba el accionante y, el último canal (preventas) culminaba a las 6am. En dicho momento, se entregaba a los contratistas o transportistas las facturas de venta y se iniciaba el cargue de los vehículos con los productos a distribuir. Explica el testigo **Luis Alfredo Alimesa** – *quien fue auxiliar del actor* - que debían presentarse a la hora dispuesta para el cargue porque esa actividad se realizaba en orden de llegada de cada carro y, de no estar a esa hora, ya tenían que esperar hasta las 6:30 am o 7am para su realización. De otro lado, la representante legal confesó que a los distribuidores contractualmente se les exigía protocolos de manipulación de alimentos por tratarse el producto a distribuir de alimentos lácteos, aspecto que fue corroborado por los demás deponentes. También existió claridad que la demandada contaba con clientes a los que se les recaudaba el dinero del pago del producto, el cual una vez recibido por el transportista, este lo consignaba en las cuentas de la Compañía y, otros clientes que contaban con créditos de quienes se recibía la factura firmada y la pasaban a cartera, de manera que no hay discusión en que la parte actora no comercializaba ni revendía los productos de la demandada sino que la actividad contratada era únicamente para la distribución de los productos lácteos con destino a los clientes - superetes - de la demandada, aspecto este en que existió uniformidad en los relatos de los deponentes.

el testigo **Luis Alfredo Alimesa** – *extrabajador del demandante entre junio del 2013 hasta el 2018-* fue claro en indicar que recibidas las facturas y realizado el cargue de las mercancías, ya ellos (el demandante y sus auxiliares) se encargaban de la

distribución de la ruta, lo cual se podía dar entre las 6:00am ó 6:30am, era allí donde se dirigían donde los clientes a quienes les hacían la entrega del producto, les recibían el dinero sino eran clientes de crédito y terminado el recorrido, lo cual podía ser entre las 12:30pm o 1:00pm, volvían a la empresa y devolvían los productos vencidos o rechazados por el cliente y consignaban el dinero que hubieran recibido a la demandada, pues solo así podían recibir mercancía a distribuir al día siguiente.

De lo anterior, se desprende que si bien, los distribuidores debían estar a una hora establecida por la demandada para el cargue de los vehículos y entrega de facturas, lo cierto es que ese solo aspecto no es indicativo incuestionable del elemento de la subordinación. En similar sentido, se ha pronunciado la CSJ, entre ellos, en la sentencia 44191 del 18 de junio de 2014⁵, donde se dijo:

«.. es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.»

De allí, que el horario que debía cumplir el demandante no debe evaluarse aisladamente, porque si bien este puede estar sometido a su cumplimiento, también es posible que tengan autonomía y libertad en la ejecución de la labor contratada.

Continuando con el análisis, en el *sub lite* se pudo establecer que una vez entregada la mercancía a distribuir entre los clientes de la demandada, el demandante era autónomo en la forma de realizar el recorrido lo cual, en parte, correspondía a los horarios de los mismos clientes, según lo indicó el testigo **Duberney Rodríguez Cossio**, aspecto que en similar sentido lo refirió el señor **Manuel Alejandro Valencia Motato** cuando dijo que no había ningún tipo de orden empresarial que limitara al demandante respecto a cuál cliente visitar primero o la secuencia de su recorrido, por lo que eran los mismos distribuidores quienes organizaban las entregas y de allí, dependía la culminación del recorrido que podía ser a las 12m o 12:30pm, circunstancias que en similar sentido lo mencionaron los testigos **Luis Alejandro Suarez Rodríguez, Jhon Dairo Escudero Trejos y José Alexander Gómez**, indicando el primero de ellos que de terminar temprano el recorrido, iban a la empresa a entregar cestillos, las devoluciones de mercancías y el dinero recaudado y, mencionando el último de ellos, que la hora de salida dependía de lo que les rindiera; que la organización del orden de recorrido lo hacía del actor, pudiendo repartirse los clientes entre el demandante y sus ayudantes para que les rindiera.

En cuanto a la contraprestación, todos fueron contestes en indicar que el valor pagado por el servicio era quincenal y eran los valores a que ascendían los fletes, existiendo un valor fijo y otro variable. Confesando el actor que por ello obtenía una rentabilidad de 4.050.000, según lo facturado por entregas, aspecto que lo ratificó el testigo **Luis Alfredo Alimesa, Sandra Lorena Pérez López, Beatriz Elena Hurtado Calderón, Duberney**

⁵ magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Rodríguez Cossio, Manuel Alejandro Valencia Motato, Jhon Dairo Escudero Trejos y José Alexander Gómez.

De igual forma, menciona **María Catalina Sánchez Vergara** (representante legal de la demandada) que para la ejecución de la labor, el demandante disponía de sus propios instrumentos pues el vehículo era de propiedad de contratista y además, era discrecional del demandante contratar bajo su cuenta y riesgo, auxiliares o trabajadores para la realización de la actividad contratada, labor que él mismo remuneraba y por la que se le exigía por parte de la empresa una constancia del pago de la seguridad social tanto de él como contratista como de sus dependientes. Este aspecto, fue ratificado por el mismo demandante agregando que los gastos del vehículo como mantenimiento, gasolina y demás, era pagado por él mismo, como también el personal que lo ayudaba a ejecutar la labor contratada, siendo también mencionado por **Beatriz Elena Hurtado Calderón, Duberney Rodríguez Cossio y Manuel Alejandro Valencia Motato**, últimos que dieron a conocer que el demandante cuando no iba, dejaba la labor en cabeza de sus auxiliares, aspecto que corroboró el señor **Luis Alejandro Suarez Rodríguez, Jhon Dairo Escudero Trejos y José Alexander Gómez**, ultimo que anotó que cuando no iba el actor al cargue o la ruta, ni siquiera lo informaba. De otro lado, **Sandra Lorena Reyes López y José Orlando Cruz Olarte** – quienes también suscribieron contrato de distribución e incluso fueron demandados por sus propios trabajadores-, aseguran que el demandante tenía dos vehículos, conduciendo él mismo uno y el otro uno de los auxiliares. Incluso, menciona el testigo **Luis Alfredo Alimesa y José Alexander Gómez – ambos extrabajadores del actor** -, que el demandante también era quien pagaba los uniformes que portaban ellos como auxiliares de aquél, aspecto que lo ratifica **Jhon Dairo Escudero Trejos**.

Del anterior escenario fáctico, salta a la vista que el accionante contó con autonomía e independencia para la ejecución de la labor de distribución o de transporte y entrega de las mercancías del demandado y si bien, debía cumplir ciertas directrices relacionadas con los protocolos de manipulación y transporte de los alimentos, lo cierto es que ello no es ajeno de los contratos mercantiles, pues en ellos es posible convenir cláusulas de coordinación y colaboración sin que ello implique la existencia de indiscutible del elemento de subordinación [ver SL190-2019 que reiteró la sentencia CSJ SL, 16 mayo 2002, rad. 17639]. Así mismo, se pudo establecer que el demandante tenía posibilidad de que él mismo o a través de sus auxiliares podía a ciertas horas, hacerse presente para recibir las mercancías (productos lácteos), las que luego entregaría a los clientes de la demandada en la forma o método que quisiera, aspecto que denota autonomía en la ejecución de la labor contratada.

Con todo, en el caso bajo estudio encuentra la Sala que le asiste razón a la A-quo cuando advierte que en el proceso no se demostraron los elementos esenciales que estructuran y distinguen al contrato de trabajo, especialmente la subordinación. Ello es así, porque el material probatorio, analizado de manera integral, da cuenta que durante la actividad desplegada por el actor, éste fungió como contratista independiente, en tanto que tuvo plena autonomía e independencia para la distribución de los productos de la demandada en cuanto a la forma de realizar las rutas y, por su cuenta y riesgo, se valió de sus propios medios para desarrollar la

actividad, pues se valía de sus propias herramientas, instrumentos y personal para la ejecución del contrato pactado con la demandada lo que implica que, como contratista, prestó un servicio asumiendo los riesgos de la labor a ejecutar, sin estar el actor sometido a la dependencia continua o a las órdenes directas de la demandada durante la distribución de sus productos, pues no obran actos de subordinación de los que se pueda predicar la existencia de un contrato de trabajo, sino uno de otra índole comercial o civil. De allí que se concluye que no le asiste la razón al recurrente y por ello, se deberá confirmar la decisión de primer grado.

Al margen del problema jurídico analizado, no puede desconocer la Sala que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso, dicha etapa procesal se dispone una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. De manera que, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral segundo de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Finalmente, ante la improsperidad del recurso se dispondrá condena en costas en esta instancia a la recurrente, en favor de la demandada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas el 10 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b178b7bf2f14f786488ee39b8483e15673aa3c4d07abb3b392bc9502b2d8e**

Documento generado en 15/05/2023 08:31:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**